

UNA NUEVA JURISDICCIÓN PENAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL: EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO.

Andrea Fraschina

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES: RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD E INFORMES DEL SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS. III. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ESPECIAL Y DEL ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DEL LÍBANO. IV- CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

El 30 de mayo de 2007, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a través de su Resolución 1757 (2007)¹, estableció el 10 de junio de 2007, como fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre Naciones Unidas y el Líbano, y del Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano.

El Tribunal, tiene la misión de enjuiciar a los culpables del atentado terrorista del 14 de febrero de 2005, que causó la muerte del Primer Ministro del Líbano Rafiq Hariri y de otras 22 personas, y otros atentados ocurridos entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005 que estén conectados al atentado anterior conforme a los principios de justicia penal.

El asesinato del Rafiq Hariri, y los demás atentados con bombas, contribuyeron a la creación de un clima de inseguridad e intimidación, que afectaba gravemente al funcionamiento de las instituciones políticas del país, así como su vida económica y social. Las consultas mantenidas entre los interlocutores de Naciones Unidas y las autoridades libanesas habían puesto de manifiesto la necesidad urgente de hallar la verdad del asesinato y de poner a disposición de la justicia a quienes perpetraron el atentado. De esas consultas surgió la idea de la creación de un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a los culpables, ya que ayudaría a solucionar parte de los problemas, y al mismo tiempo contribuiría al retorno de la estabilidad del país y a crear las condiciones de una paz duradera.

Dicho Tribunal viene a ser el más reciente de la lista de jurisdicciones penales internacionales o internacionalizadas, continuando con la tendencia moderna, surgida a finales del siglo XX, y principios del siglo XXI, de proliferación de órganos judiciales en el ámbito del derecho penal internacional, primero en Nüremberg y Tokio, y luego en

¹ S/RES/1757 (2007), de 30 de mayo de 2007.

la ex Yugoslavia y Ruanda, junto con al establecimiento de otros sistemas de justicia penal específicos².

El Tribunal Especial para el Líbano forma parte de los llamados Tribunales internacionalizados que son aquellas jurisdicciones penales mixtas creadas a instancias de las Naciones Unidas, ya sea a través de un Acuerdo entre el gobierno y las Naciones Unidas (Tribunal Especial para Sierra Leona, Salas Especiales para Camboya), o a través de un Reglamento de una Administración de Transición³ (Paneles Especiales de Timor Oriental).

A pesar de la creación de la Corte Penal Internacional, las particularidades de cada conflicto y la situación política de cada Estado han propiciado el establecimiento de sistemas de justicia penal especiales⁴. Así, y confirmando la continuación de esta tendencia, en el informe presentado al Consejo de Seguridad por la Misión de Evaluación enviada a Burundi, se recomendaba el establecimiento de un mecanismo judicial de rendición de cuentas, en la forma de un tribunal especial en la estructura judicial de Burundi⁵. Análogamente, antes de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remitiera el asunto de la situación en Darfur a la CPI, se había examinado seriamente la posibilidad de establecer un Tribunal penal internacional para Sudán⁶.

Los distintos tribunales penales internacionales surgen como el resultado de la voluntad decidida de la comunidad internacional, que habiendo visto las atrocidades cometidas por el ser humano, está dispuesta a dotarse de instrumentos funcionales, para que tales conductas no queden impunes a los ojos de la humanidad. Por ello, las jurisdicciones penales internacionales aparecen como la mejor alternativa en defensa del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y de los derechos humanos, y como la mejor estructura para luchar contra el fenómeno de la impunidad.

II- ANTECEDENTES: RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD E INFORMES DEL SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS.

² El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg ha sido creado en la Conferencia de Londres de 1945 por acuerdo entre las cuatro potencias aliadas vencedoras, y el de Tokio mediante Declaración del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en el extremo Oriente (general Douglas Mc Arthur). Los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda fueron establecidos a través de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas n° 827 (1993), y 955 (1994) respectivamente, en virtud de una decisión adoptada por el Consejo de Seguridad sobre la base del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

³ A través de la Resolución 1272 (1999) el Consejo de Seguridad establece la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), cuya responsabilidad general era la de administrar el país, estando facultada para ejercer la totalidad de los poderes legislativos y ejecutivo, así como la administración de justicia.

⁴ Además, la República del Líbano no es parte del Estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional.

⁵ Documento S/2005/158, de 11 de marzo de 2005, carta dirigida por el Secretario General al Presidente del Consejo de Seguridad.

⁶ Norman Kempster, "U.S. May Back Creation of Special Atrocity Tribunals", L.A. Times, 2 de agosto de 2001, en <http://www.sudan.net/news/posted/3155.html>

Son varios los documentos provenientes de los órganos de Naciones Unidas que sirvieron de base para el Establecimiento del Tribunal Especial.

Luego del atentado terrorista, el 29 de marzo de 2005, el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas remite carta al Secretario General⁷, en la que informa que el Gobierno del Líbano aprueba la decisión del Consejo de Seguridad relativa a la creación de una Comisión de Investigación Internacional sobre el asesinato del Ex Primer Ministro Rafiq Hariri, estando dispuesto a cooperar con ella en el marco de la soberanía del Líbano y de su ordenamiento jurídico.

Posteriormente, el 7 de abril, el Consejo de Seguridad en su Resolución 1595 (2005)⁸ reafirmando su condena del atentado, y observando con preocupación que la Misión de determinación de los hechos llegó a la conclusión de que el proceso de investigación en el Líbano adolecía de graves deficiencias y de que no se tenía ni la capacidad ni el empeño necesarios para llegar a una conclusión satisfactoria y fidedigna; y teniendo en cuenta la carta remitida por el Encargado de Negocios interino del Líbano ante las Naciones Unidas, decide establecer una Comisión internacional independiente de investigación (la Comisión). Dicha Comisión debía ayudar a las autoridades libanesas a investigar todos los aspectos del acto terrorista y a identificar a sus autores, patrocinadores, organizadores y cómplices. Asimismo, reitera su llamamiento al gobierno libanés para que someta a la acción de la justicia a los autores, patrocinadores, organizadores y cómplices.

El 13 de octubre de 2005 el Primer Ministro del Líbano remite carta al Secretario General de Naciones Unidas⁹, en la que solicita ampliar el mandato de la Comisión hasta diciembre de 2005, a fin de que la misma pueda seguir prestando asistencia a las autoridades competentes libanesas en la investigación del crimen terrorista.

Días más tarde, el 31 de octubre de 2005 el Consejo de Seguridad aprueba la Resolución 1636 (2005)¹⁰ en la que habiendo examinado el informe de la Comisión¹¹, determinando que dicho acto terrorista y sus consecuencias constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, determina una serie de medidas para prestar asistencia en la investigación del crimen, que recaían sobre las personas designadas como sospechosas de estar involucradas en la planificación, patrocinio, organización o perpetración del acto terrorista, sin perjuicio de la definitiva determinación judicial de culpabilidad o inocencia. Tales medidas consistían en impedir el ingreso o circulación de dichas personas por los territorios de los Estados cooperantes, como así también el congelamiento de fondos. Ello, por cuanto en el informe presentado ante el Consejo, la Comisión llegó a la conclusión de que había pruebas que apuntaban a la participación de

⁷ A/57/757 – S/2005/208, de 29 de marzo de 2005.

⁸ S/RES/1595 (2005), de 7 de abril de 2005.

⁹ S/2005/651, de 13 de octubre de 2005.

¹⁰ S/RES/1636 (2005), de 31 de octubre de 2005.

¹¹ S/2005/662, 20 de octubre de 2005.

funcionarios tanto libaneses como sirios en el acto terrorista, y de que era difícil pensar que tan compleja conjuración para cometer un asesinato hubiera podido llevarse a cabo sin su conocimiento.

Con posterioridad, el 5 de diciembre de 2005¹², el Primer Ministro del Líbano, solicita nuevamente al Secretario General una prórroga de seis meses, con la posibilidad de una prórroga adicional para que la Comisión siga proporcionando asistencia a las autoridades competentes del Líbano en las investigaciones del crimen.

Asimismo, el 13 de diciembre, remite otra carta al Secretario General¹³ en la que solicita el establecimiento de un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los responsables del crimen terrorista, y además, pide nuevamente se amplíe el mandato de la Comisión para que investigue los atentados terroristas que han tenido lugar en el Líbano después del 1 de octubre de 2004.

En respuesta a tales solicitudes, el Consejo de Seguridad dicta la Resolución 1644 (2005) de 15 de diciembre¹⁴, en la que hace lugar a las peticiones efectuadas y pide al Secretario General que presente un informe al Consejo acerca de la naturaleza y alcance del tribunal de carácter internacional para el enjuiciamiento de las personas que finalmente sean inculpadas del atentado terrorista, y para que presente recomendaciones en relación con la ampliación del mandato de la Comisión a efectos de incluir las investigaciones de los atentados que han tenido lugar en el Líbano desde el 1º de octubre de 2004.

El 20 de marzo de 2006, en cumplimiento con el párrafo 6 de la Resolución 1644 (2005), el Secretario General presenta su informe¹⁵ sobre las características del tribunal de carácter internacional en lo relativo a modo de constitución, composición, competencia por razón de la materia y de la persona, ley aplicable, sede y financiación.

En consecuencia, el Consejo de Seguridad dicta la Resolución 1664 (2006), el 29 de marzo¹⁶, en la que acoge con satisfacción el informe del Secretario General, y le pide que negocie con el Gobierno del Líbano un acuerdo para el establecimiento del tribunal internacional sobre la base de las más altas normas internacionales de justicia penal. Mientras tanto, el 15 de junio, en su Resolución 1686 (2006)¹⁷ amplía una vez más el mandato de la Comisión y pide al Secretario General que proporcione a la Comisión el apoyo y los recursos que la misma necesite.

El 15 de noviembre, el Secretario General indica que han concluido las negociaciones y consultas celebradas entre enero y septiembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, La Haya y Beirut, entre el Asesor Jurídico de Naciones Unidas y representantes autorizados del Gobierno del Líbano, y presenta su informe sobre el

¹² S/2005/762, de 5 de diciembre de 2005.

¹³ S/2005/783, de 13 de diciembre de 2005.

¹⁴ S/RES/1644 (2005), de 15 de diciembre de 2005.

¹⁵ S/2006/176, de 20 de marzo de 2006.

¹⁶ S/RES/1664 (2006), de 29 de marzo de 2006.

¹⁷ S/RES/1686 (2006), de 15 de junio de 2006.

establecimiento de un Tribunal Especial¹⁸, en el que se analizan las principales características del Estatuto del Tribunal y del acuerdo entre las Naciones Unidas y el gobierno del Líbano (que se adjuntan como anexos al informe), examina la naturaleza jurídica y las características específicas del tribunal, su competencia por razón del tiempo, las personas y la materia, su estructura organizativa y su composición, la celebración de los procesos judiciales, la sede, el mecanismo de financiación y la cooperación con terceros estados.

El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa sobre el establecimiento del Tribunal Especial, fue firmado por el Gobierno del Líbano, el 23 de enero de 2007, y por las Naciones Unidas el 6 de febrero de 2007.

El 27 de marzo de 2007, el Consejo de Seguridad, en su Resolución 1748 (2007)¹⁹ prorroga una vez más el mandato de la Comisión de investigación hasta el 15 de junio de 2008, o hasta que haya concluido su mandato, si es una fecha anterior.

Finalmente, el Consejo de Seguridad, decide, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el 10 de junio de 2007, entren en vigor las disposiciones sobre el Acuerdo y el Estatuto del Tribunal Especial²⁰, teniendo en cuenta la carta dirigida al Secretario General por el Primer Ministro del Líbano²¹, en la que recordaba que la mayoría parlamentaria había expresado su apoyo al Tribunal y teniendo en cuenta también, la sesión informativa del 2 de mayo de 2007, en la que el Asesor Jurídico señaló que el establecimiento del Tribunal por medio del proceso constitucional tropezaba con obstáculos graves, pero que todas las partes interesadas habían reafirmado su conformidad con el establecimiento del Tribunal.

Recientemente, el pasado 28 de marzo de 2008, la Comisión presentó su informe al Consejo de Seguridad²², en el que comunica los avances realizados en la investigación, y además, indica los preparativos para la transición de las actividades de la Comisión, y la transferencia física del material probatorio, a la Oficina del Fiscal del Tribunal Especial para el Líbano, ya que el Comisionado es también el Fiscal designado, a efectos de asegurar una transición coordinada entre ambas instituciones.

III- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ESPECIAL Y DEL ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DEL LÍBANO.

1. Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano.

¹⁸ S/2006/893, de 15 de noviembre de 2006.

¹⁹ S/RES/1748 (2007), de 27 de marzo de 2007.

²⁰ S/RES/1757 (2007), de 30 de mayo de 2007.

²¹ S/2007/281, de 16 de mayo de 2007.

²² S/2008/210, de 28 de marzo de 2008.

En el informe presentado con fecha 20 de marzo de 2006²³, el Secretario General analizó la práctica seguida en los últimos años por las Naciones Unidas, la que reveló tres tipos diferentes de instrumentos constitutivos de tribunales internacionales o con asistencia internacional, a saber: tribunales creados por una Resolución del Consejo de Seguridad (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Ruanda), por una ley nacional (Tribunal Especial Iraquí), o por un acuerdo entre las Naciones Unidas y el país directamente interesado en la creación del Tribunal (Tribunal Especial para Sierra Leona, Salas Especiales para Camboya). En dicho informe, el Secretario estimó que de las experiencias anteriores se desprendería que el Estado interesado debía estar asociado con la creación del Tribunal, y por lo tanto un Tribunal de composición mixta, establecido a través de un acuerdo, permitía equilibrar la necesidad de la participación del Líbano y la participación internacional en la labor del mismo, ya que la conclusión de dicho acuerdo dejaría que las autoridades libanesas determinaran la adopción de medidas legislativas nacionales, sin excluir la necesidad de que el Consejo de Seguridad adopte medidas complementarias para garantizar la eficacia del Tribunal y la cooperación que se le preste.

Finalmente la base jurídica para el establecimiento del tribunal ha sido un acuerdo internacional entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano (Estado miembro), que determina su naturaleza jurídica, establece la composición del Tribunal, el procedimiento para la designación y nombramiento de los magistrados (internacionales y libaneses), de los fiscales (internacional y libanés), y del secretario y otros miembros del mismo, así como los privilegios e inmunidades a que tienen derecho.

Por lo tanto el Tribunal Especial es una institución basada en un tratado independiente, sin ser un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, ni tampoco formar parte del sistema judicial libanés. Al no ser un órgano perteneciente a las Naciones Unidas, el Tribunal no tiene derecho a los privilegios e inmunidades que otorga la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

El acuerdo se basa, principalmente, en los anteriores acuerdos firmados entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Sierra Leona y Camboya, aunque evidentemente, las disposiciones relativas a la ubicación de la sede y al mecanismo de financiación son específicas para el Líbano.

Su carácter internacional está dado por su propia naturaleza, su composición, sus normas de justicia y sus reglas de procedimiento y prueba, sin embargo su competencia por razón de la materia y la legislación aplicable siguen siendo de carácter nacional.

2. Competencia del Tribunal Especial:

A) Relación del Tribunal Especial con las jurisdicciones nacionales, y principio *non bis in idem*.

²³ S/2006/176, de 20 de marzo de 2006.

El art. 4 del Estatuto establece la relación entre el Tribunal Especial y las jurisdicciones nacionales. El Tribunal Especial tendrá competencia “concurrente” con los Tribunales nacionales del Líbano, y “primacía” respecto de estos en su ámbito de competencia (art. 4, punto 1).

En el ejercicio de la primacía de la competencia del Tribunal Especial, el Estatuto determina un plazo de doce meses, desde que el Fiscal toma posesión del cargo, para que el Tribunal solicite la inhibitoria a la autoridad judicial nacional que conozca del caso del atentado del ex Primer Ministro Rafiq Hariri, y a aquellas autoridades nacionales que entiendan en alguno de los demás delitos cometidos entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, para que remitan al Tribunal los resultados de la investigación y una copia de los autos. Si hubiere detenidos en relación con las investigaciones, los mismos quedarán bajo custodia del Tribunal (art. 4, punto 2 y punto 3, letra a) y b)).

Además las autoridades judiciales nacionales informarán periódicamente al Tribunal de los avances de su investigación, y en cualquier fase del procedimiento, el Tribunal Especial podrá requerir oficialmente su inhibición (art. 4, punto 3, letra c)).

La competencia concurrente con las jurisdicciones nacionales con prevalencia de la competencia del Tribunal internacional ha sido también la establecida para los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia, para Ruanda, y para Sierra Leona. Por el contrario, las Salas Especiales para Camboya y los Paneles Especiales para Timor Oriental tienen competencia exclusiva por sobre las jurisdicciones nacionales, y la CPI se basa en el principio de complementariedad que significa que la Corte sólo ejercerá su jurisdicción cuando un Estado no pueda, o no quiera realmente enjuiciar a presuntos criminales que están bajo su jurisdicción, con la intención de evitar las situaciones de impunidad respecto de aquellos crímenes que mayor rechazo generan en la sociedad internacional²⁴.

La primacía de la competencia del Tribunal Especial también se relaciona con la problemática del principio *non bis in idem*, ya que quien haya sido juzgado por el Tribunal Especial no puede ser luego juzgado por los mismos actos por un tribunal nacional. Por el contrario, quien haya sido juzgado por un tribunal nacional libanés puede ser encausado, con posterioridad, por el Tribunal Especial, si el mismo considera que las actuaciones del juez nacional no fueron imparciales ni independientes, o tuvieron por objeto sustraer al acusado de la competencia del Tribunal, o si la causa no fue tramitada con la debida diligencia (art. 5, punto 1 y 2).

Al momento de imponer la pena, el Tribunal Especial tendrá en cuenta la medida en que haya sido cumplida una pena impuesta por un tribunal nacional por el mismo acto (art. 5, punto 3).

²⁴ Art. 9 del Estatuto del TPIY, art. 8 del Estatuto del TPIR, art. 8 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, art. 1 y 47 de la Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales de Camboya, Sección 1.1 del Reglamento de los Paneles Especiales de Delitos Graves de Timor Oriental, art. 1 del Estatuto de la CPI.

B) Competencia por razón del tiempo.

En cuanto a la competencia temporal, en un primer momento se previó la creación del Tribunal Especial para el enjuiciamiento de los responsables de un solo atentado terrorista con bombas, ocurrido el 14 de febrero de 2005, causando la muerte del ex Primer Ministro Rafiq Hariri y de otras 22 personas, ya que la Comisión sólo estaba investigando dicho atentado en particular (Resolución 1595 (2005)). Pero un día después del asesinato de Gebran Tuani, en carta fechada el 13 de diciembre de 2005, el Primer Ministro libanés, solicitó al Secretario General la ampliación del mandato de la Comisión, para que incluyera en la investigación los atentados terroristas ocurridos en el Líbano desde el 1º de octubre de 2004, fecha de la tentativa de asesinato del Ministro Marwane Hamadeh.

Como ya hemos mencionado, en la Resolución 1644 (2005) el Consejo de Seguridad autorizó a la Comisión a prestar asistencia técnica a las autoridades del Líbano en relación con las investigaciones de los ataques terroristas perpetrados desde el 1º de octubre de 2004, y solicitó al Secretario General que le presente recomendaciones para ampliar el mandato de la Comisión, a efectos de incluir dichos atentados en las investigaciones.

En Secretario General, en su informe presentado el 20 de marzo de 2006²⁵ manifestó que más adelante presentaría recomendaciones al Consejo en relación con la ampliación del mandato de la Comisión, de modo de incluir las investigaciones de los demás atentados ocurridos en el Líbano desde el 1º de octubre de 2004.

Finalmente, al presentar su informe el 15 de noviembre de 2006²⁶, el Secretario expuso al Consejo su recomendación de incluir en la competencia del Tribunal Especial otros 14 atentados, enumerados en una lista presentada junto al Informe como Anexo II, de características iguales o similares al de Hariri, ocurridos en el Líbano, entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005.

Aunque el Consejo de Seguridad sólo amplió el mandato de la Comisión para que preste asistencia técnica a las autoridades libanesas en la investigación de los otros 14 atentados, y no para que emprendiera investigaciones por sí misma, el Secretario General interpretó que dicha medida indicaba que el Consejo tenía interés en que también los responsables de dichos atentados rindieran cuentas ante la justicia. Además de considerar que, limitar la competencia del Tribunal Especial al asesinato de Rafiq Hariri, dejando de lado toda una serie de atentados conexos, sembraría dudas en cuanto a la objetividad e imparcialidad del Tribunal.

Para el Secretario General, dicha inclusión no sería una ampliación de la competencia por razón del tiempo, sino una ampliación de su competencia, para incluir, dentro de un

²⁵ S/2006/176, de 20 de marzo de 2006.

²⁶ S/2006/893, de 15 de noviembre de 2006.

período determinado, otros atentados que el tribunal considerara conectados con el de Hariri, y fueran de naturaleza y gravedad similares.

La razón por la que se incluyeron estos otros atentados fue la vinculación que existía entre ellos, ya que según las conclusiones preliminares de la investigación de la Comisión, los 14 atentados no fueron ordenados y ejecutados por 14 personas o grupos distintos y sin relación entre sí, con un número igual de motivos diferentes. La Comisión descubrió determinados vínculos potenciales, tales como el *modus operandi* de utilizar como patrón general explosivos, la naturaleza del delito o la intención de delinquir que subyacía bajo los atentados, y la identidad de los autores.

Por ello, el art. 1 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano, y el art. 1 del Estatuto que determinan la competencia del Tribunal Especial, establecen en primer lugar, que el mismo tendrá competencia para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005, que causó la muerte del Primer Ministro libanés Rafiq Hariri y lesiones a otras personas. En segundo lugar, establecen que el Tribunal también será competente para enjuiciar a los responsables de otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que decidan las Partes con consentimiento del Consejo de Seguridad, si los mismos están conectados al atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares. En la redacción, se utilizó una fórmula amplia y no se limitó la competencia del Tribunal a la lista de los 14 atentados determinados como conexos a los de Hariri. Además, también se utilizó una fórmula amplia en la determinación de la conexión entre los atentados, ya que establecen que la misma podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación del móvil, la finalidad de los ataques, la naturaleza de las víctimas, el *modus operandi* y los autores. De este modo, queda la puerta abierta para enjuiciar ante el Tribunal Especial, otros atentados graves ocurridos en el Líbano, y conexos al que causó la muerte de Hariri, además de los 14 atentados incluidos en la lista, contribuyendo de este modo a fortalecer la imagen de transparencia, justicia, imparcialidad, y objetividad que quiere transmitir el Tribunal Especial.

Un vez más, el Tribunal Especial comparte con los demás Tribunales internacionales el hecho de que la competencia temporal, es retroactiva a crímenes ocurridos con anterioridad a la constitución de los mismos, salvo la CPI que tiene competencia desde el 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma.

C) Competencia por razón del territorio.

Respecto a la competencia territorial, está claro que se enjuiciarán los hechos ocurridos en la República del Líbano, entendiéndose por tal el territorio de la misma, con inclusión de su superficie terrestre, su espacio aéreo y su mar territorial.

D) Competencia por razón de las personas.

El Consejo de Seguridad ya había dado orientaciones generales respecto de la competencia por razón de las personas en sus Resoluciones relacionadas con la

Comisión. En particular, en su Resolución 1595 (2005) “reitera su llamamiento al Gobierno del Líbano para que someta a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores del atentado terrorista”²⁷.

El art. 1 del Estatuto establece que el Tribunal tendrá competencia para enjuiciar a “los responsables” de los delitos que estén comprendidos en su competencia por razón de la materia, cuyas modalidades de responsabilidad penal se regulan en el art. 3. Según este último, serán individualmente responsables por los delitos sobre los que es competente el Tribunal Especial quienes hayan cometido u organizado el delito, hayan participado como cómplices en él, o hayan dado instrucciones a otros para que lo cometan, y quienes de cualquier forma hayan contribuido a que el delito haya sido cometido por un grupo de personas actuando con una finalidad común. Este precepto es reflejo del Código Penal del Líbano y los principios generales del derecho penal, recogidos en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997²⁸.

En este aspecto, el Tribunal Especial sigue la línea de los demás Tribunales internacionales existentes y activos, ya que todos establecen que juzgarán sólo personas físicas, a diferencia de lo que ocurrió con el Tribunal de Nüremberg que tenía también competencia para juzgar organizaciones que formaban parte del gobierno nacionalsocialista, y el de Tokio, que tenía competencia para juzgar a los principales criminales de guerra del Lejano Oriente, acusados, bien a título individual, bien como miembros de organizaciones.

E) Competencia por razón de la materia.

En la Resolución 1644 (2005), el Consejo de Seguridad daba una orientación respecto de la competencia por razón de la materia, es decir, el atentado terrorista con bombas del 14 de febrero de 2005²⁹. Al mismo tiempo, como ya hemos visto, la Resolución preveía la ampliación de la investigación de la Comisión a todos los atentados terroristas perpetrados desde el 1º de octubre de 2004³⁰.

Como los atentados terroristas parecía responder a un cierto patrón, se examinó la posibilidad de calificar los delitos como crímenes de lesa humanidad, sin perjuicio de las diferencias en el ámbito y el número de víctimas entre la serie de atentados terroristas cometidos en el Líbano, y las matanzas y ejecuciones en masa o a gran escala perpetrados en otras partes del mundo, y comprendidas en las jurisdicción de cualquiera de los tribunales penales internacionales existentes. Sin embargo, no se obtuvo el apoyo suficiente en el Consejo para incluir los crímenes de lesa humanidad en la competencia material del Tribunal y la misma se limitó a los delitos comunes según el Código Penal del Líbano³¹.

²⁷ Punto 2, Resolución 1595, de 7 de abril de 2005, S/RES/1595 (2005).

²⁸ Art. 2, párrafo 3, Resolución de la Asamblea General 52/164.

²⁹ Párrafo nº 6 de la Resolución 1644 (2005).

³⁰ Párrafo nº 7 de la Resolución 1644 (2005).

³¹ Párrafo nº 25, Informe del Secretario General sobre el Establecimiento de un tribunal especial para el Líbano (S/2006/893).

En definitiva, la competencia material del Tribunal se circunscribe al atentado con bombas del 14 de febrero de 2005, y a los otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1º de octubre de 2005 y el 12 de diciembre de 2005, o de cualquier otra fecha posterior que decidan las Partes con consentimiento del Consejo de Seguridad, que estén conectados al atentado del 14 de febrero de 2005 conforme a los principios de la justicia penal, y sean de naturaleza y gravedad similares (art. 1 del Estatuto). Al enjuiciamiento y castigo de dichos delitos se le aplicará el Código Penal del Líbano, y los arts. 6 y 7 de la Ley del Líbano de 11 de enero de 1958 sobre agravamiento de las penas para los delitos de sedición, guerra civil y lucha entre confesiones religiosas.

3. Estructura orgánica del Tribunal.

Cuando se discutió la estructura del mismo, las autoridades libanesas insistieron, en que, una participación internacional importante sería esencial para que el tribunal cumpliera eficazmente su mandato. El Secretario General ha seguido esta línea, que además es coherente con la práctica establecida por las Naciones Unidas al establecer un tribunal de composición mixta, ya que una mayoría de magistrados internacionales, un Fiscal internacional y un secretario con la condición de funcionario de la ONU es garantía de independencia, objetividad e imparcialidad en el proceso.

Así, al momento de establecer sus órganos, se determinaron los siguientes: las Salas (un juez de instrucción, una Sala de primera instancia y una Sala de apelaciones), la Fiscalía, la Secretaría y la Oficina de Defensa.

El juez de instrucción es un único magistrado internacional dedicado en exclusiva a las labores de instrucción y no pertenece a ninguna de las Salas, a diferencia de los jueces de instrucción de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia, Ruanda, o del Tribunal Especial para Sierra Leona, en los que son nombrados entre uno de los miembros de la Sala de primera instancia por el magistrado que la preside.

Las Salas estarán integradas por un mínimo de 11 magistrados y un máximo de 14 (art. 2.3 del acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa relativo al establecimiento del Tribunal Especial), y tienen composición mixta con mayoría de magistrados internacionales en la Sala de primera instancia y la Sala de apelaciones. El Secretario General designará tanto los magistrados libaneses como los internacionales, previa recomendación de un comité de selección integrado por dos magistrados que formen o hayan formado parte de un tribunal internacional y el representante del Secretario General. El magistrado que presida la Sala de apelaciones será también el Presidente del Tribunal Especial.

El Fiscal internacional, cuenta con la asistencia de un Fiscal Adjunto libanés, tiene la tarea de investigar y acusar a los presuntos responsables de los delitos que sean competencia del tribunal. El Fiscal internacional también es designado previa recomendación del comité de selección y previa consulta con el gobierno. Pero el Fiscal

Adjunto libanés es designado por el gobierno, previa consulta con el Secretario General y el Fiscal.

El Secretario es nombrado por el Secretario General, y tiene la condición de ser funcionario de Naciones Unidas. La Secretaría es la encargada de la administración del Tribunal y de prestarle servicios.

Finalmente la Oficina de Defensa se ocupa de proteger los derechos de los sospechosos y acusados, y tiene la tarea de redactar la lista de letrados defensores y facilitar apoyo y asistencia a los letrados y a quienes tengan derecho a recibir su asistencia jurídica. El jefe de la Oficina de Defensa es nombrado también por el Secretario General de la ONU, en consulta con el Presidente del Tribunal Especial. El Jefe actúa con independencia en el cumplimiento de sus funciones, y es el encargado de nombrar al personal de la Oficina y de redactar una lista de letrados defensores.

4. Particularidades del procedimiento ante el Tribunal Especial:

A) Ley penal aplicable.

Al abordar esta cuestión, el Secretario General hizo hincapié en que había que tener en cuenta los tipos de delitos cometidos y al mismo tiempo respetar la cultura jurídica del Líbano, así como las normas de justicia penal internacional elaboradas durante los últimos años en la labor de otros tribunales internacionales.

Las consultas con las autoridades libanesas habían dejado claro que la aplicación de la ley penal sustantiva del Líbano contribuiría mucho a asegurar la dimensión nacional del Tribunal³².

Finalmente el art. 2 del Estatuto del Tribunal Especial receta esta cuestión, estableciendo que al enjuiciamiento y castigo de los delitos se les aplicará: a) las normas del Código Penal del Líbano relativas a los actos de terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal, la asociación ilícita y la omisión del deber de informar sobre crímenes y delitos, incluidas las normas relativas a los elementos materiales del delito, la participación y la conspiración³³; y b) los arts. 6 y 7 de la Ley del Líbano de 11 de enero de 1958 sobre el agravamiento de las penas para los delitos de sedición, guerra civil, y lucha entre confesiones religiosas.

Por lo tanto, el Tribunal Especial sólo aplicará Derecho libanés, a diferencia de los otros Tribunales penales internacionales, ya que todos ellos aplican o exclusivamente Derecho penal internacional o Derecho humanitario (CPI, TPIY, TPIR), y el Tribunal

³² Punto 8 del Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 6 de la Resolución 1644 (2005), S/2006/176.

³³ El art. 314 del Código Penal establece: “*Sont compris dans l’expression ‘actes de terrorisme’ tous faits dont le but est de créer un état d’alarme, qui auront été commis par des moyens susceptibles de produire un danger commun, tels que engins explosifs, matières inflammables, produits toxiques ou corrosifs, agents infectieux ou microbiens*”.

Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales para Camboya, y los Panales Especiales para Timor Oriental aplican Derecho humanitario en combinación con sus derechos internos.

Sin embargo, a pesar de que la normativa aplicable sea el Derecho penal libanés, su aplicación se circunscribe a los crímenes y delitos previstos en el art. 2 del Estatuto, sin perjuicio de quedar excluidas ciertas penas, como la capital y los trabajos forzados previstas en los arts. 6 y 7 de la ley libanesa de 1958³⁴, ya que el art. 24 del Estatuto sólo prevé la pena de prisión.

B) Combinación de elementos del derecho continental y del *common law*.

En este aspecto en particular, el Tribunal Especial se distingue de los otros tribunales penales internacionales, en el modo de celebrar los procesos judiciales, ya que es más característico de los sistemas jurídicos de inspiración romanista que del *common law*. Aunque no se observan las características distintivas del sistema romanista como el juez de instrucción y la participación de las víctimas como “partes civiles” en el proceso, el Tribunal Especial se inspira en el sistema basado en el derecho romano principalmente en dos aspectos, tales como: a) la función activa de los jueces, y b) la institución de los juicios *in absentia* del acusado.

a) En virtud del art. 20 del Estatuto, los magistrados asumen una función más activa en la celebración del juicio y en el interrogatorio de los testigos ya que a menos que la Sala de primera instancia decida otra cosa, el interrogatorio de estos últimos comenzará con las preguntas del magistrado presidente, seguidas de las de los demás miembros de la Sala, el Fiscal, y la defensa (art. 20.2). Además, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea de oficio o a instancia de parte, la Sala de primera instancia podrá convocar a testigos adicionales u ordenar la práctica de nuevas diligencias de prueba (art. 20.3).

Además las Salas tienen mayores facultades para adoptar medidas que le permitan examinar sin dilación las cuestiones y evitar cualquier trámite que pueda causar dilaciones indebidas (art. 21).

b) Por otro lado, la institución de los juicios *in absentia* del acusado, es común en una serie de ordenamientos jurídicos de inspiración romanista, entre los que se encuentra el Líbano.

³⁴ Los art. 6 y 7 de la Ley de 1958 prevén lo siguiente: “*Tout acte de terrorisme sera puni des travaux forcés à la perpétuité. La peine capitale sera encourue s’il y a eu mort d’homme ou si un bâtiment a été détruit en tout ou en partie au moment où s’y trouvait une personne, ou si l’acte a eu pour effet la destruction, même partielle d’un édifice public, d’un établissement industriel, d’un navire ou de toutes autres constructions ou la détérioration des voies de transmission de communication ou de transport. L’auteur du complot, dont le but est de commettre l’un des crimes mentionnés aux articles précédents, sera puni des travaux forcés à perpétuité*”.

En esta cuestión es bastante novedosa la inclusión que hace el Tribunal Especial Libanés acerca de este tipo de juicios, ya que recordemos que en principio sólo también son posibles ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, pero no están estipulados para la CPI, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona, o las Salas Especiales para Camboya, y en principio, tampoco son posibles en los Paneles Especiales para Timor Oriental, salvo excepciones³⁵.

La razón de dichos juicios consiste en velar por que los procesos judiciales no se dilaten indebidamente o indefinidamente por la ausencia del acusado.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Especial ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que determinó la legalidad de los mismos, siempre que se respeten plenamente los derechos de los acusados³⁶.

El Tribunal Especial permite este tipo de juicios con la condición de que el acusado haya renunciado expresamente y por escrito a estar presente, no haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales competentes, o se haya dado a la fuga o esté en paradero desconocido. Además, cuando el juicio se celebre en ausencia del acusado, el Tribunal velará por que el acusado sea notificado de la acusación, designe letrado defensor, o en caso de que no lo haya nombrado o se haya negado a hacerlo, se le asigne uno a través de la Oficina de Defensa. En caso de no haber designado defensor y ser condenado *in absentia*, el acusado tendrá derecho a que se repita el juicio en su presencia, salvo que acepte el fallo.

Además de estas dos significativas cuestiones, otra consecuencia de la opción por el sistema jurídico basado en el derecho romano, es la aplicabilidad del Código de Procedimiento Penal del Líbano como principio rector de las Reglas de Procedimiento y Prueba, junto con otros materiales de referencia que reflejen las normas más estrictas del procedimiento penal internacional, con el objeto de garantizar un juicio justo y sin dilaciones (art. 28 del Estatuto).

C) Garantías procesales.

³⁵ TPIR: Regla 82 bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIR.

CPI: Las únicas regencias a la ausencia del acusado se encuentran en la Regla 125, "Decisión de celebrar la audiencia de confirmación en ausencia del acusado", y la Regla 126, "Audiencia de confirmación en ausencia del acusado", de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

TPIY: No está Reglamentado en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Tribunal Especial para Sierra Leona: No está reglamentado en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Salas Especiales para Camboya: No está reglamentado en la Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales, pero v. art. 33, modificado.

Paneles Especiales para Timor Oriental: Sección 5.1 del Reglamento 2000/30 de la UNTAET: "No se realizará el juicio de una persona en ausencia de ésta, salvo en las circunstancias definidas en el presente reglamento".

³⁶ Causa *Krombach v. France*, Demanda No. 29731/96, Sentencia de 13 de febrero de 2001; y causa *Sejdovic v. Italy*, Demanda No. 56581/00, Sentencia de 1º de marzo de 2006, citados por el Secretario General de Naciones Unidas, en su informe S/2006/893, de 15 de noviembre de 2006, pág. 9.

Sin perjuicio de las particularidades del Tribunal Especial, sus normas de justicia y garantía procesales están inspiradas en las más altas normas internacionales de justicia penal, tal como lo solicitó el Consejo de Seguridad en su Resolución 1664 (2006)³⁷. Además, el Estatuto enuncia minuciosamente tanto los derechos del acusado (art. 16) como los de los sospechosos durante la investigación (art. 15). El Estatuto también protege los derechos de las víctimas cuyos intereses personales hayan sido afectados (art. 17) y, aunque no se les reconoce la condición de parte civil les permite que sus opiniones y observaciones se presenten y examinen en cualquier etapa del procedimiento.

D) Responsabilidad de mando y obediencia debida.

El Estatuto del Tribunal Especial recoge el principio de responsabilidad de mando, conforme al derecho internacional y a las normas penales y militares internas (punto 2 del art. 3). Según el mismo, un superior será penalmente responsable de cualquiera de los delitos establecidos en el art. 2 del Estatuto que haya sido cometido por subordinados que se encuentren bajo su autoridad y supervisión efectivas, y sobre los que no haya ejercido el debido control. El Tribunal Especial sigue la línea trazada por los demás Tribunales internacionales que prevén la responsabilidad penal del superior jerárquico que sabía, o tenía razones para saber que el subordinado había cometido o iba a cometer los delitos y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o castigar a quienes los perpetraron³⁸.

Del mismo modo, el punto 3 del art. 3 rechaza la obediencia debida como eximente de responsabilidad penal, pero establece que puede tenerse en cuenta para reducir la pena. Los Tribunales de Nüremberg, Tokio, el TPIY, el TPIR, y el Tribunal Especial para Sierra Leona, también establecen que la obediencia debida no exime de responsabilidad penal al que haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico, pero puede considerarse como circunstancia atenuante; sin embargo la CPI no la considera como atenuante pero establece excepciones en las que puede considerarse como eximente de responsabilidad³⁹.

IV. CONCLUSIONES.

Al igual que lo ocurrido con otros países, ha sido el propio Gobierno libanés el que ha solicitado la asistencia de Naciones Unidas para llevar adelante el proceso que culminó con la instauración del Tribunal Especial para el Líbano. En el caso del TPIY las antiguas Repúblicas de la ex Yugoslavia no participaron ni en la decisión de la creación del Tribunal, ni en la elaboración del Estatuto, pero en la instauración del TPIR, el

³⁷ S/RES/1664 (2006), de 29 de marzo de 2006.

³⁸ Art. 7.3 Estatuto del TPIY, art. 6.3 Estatuto del TPIR, art. 6.3 Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, art. 28 Estatuto de la CPI,

³⁹ Art. 8 Estatuto del Tribunal de Nüremberg, art. 6 Estatuto Tribunal de Tokio, art. 7.4 Estatuto del TPIY, art. 6.4 Estatuto del TPIR, art. 6.4 Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, art. 33 Estatuto de la CPI.

gobierno Ruandés fue quien, mediante una carta dirigida al Secretario General, declaraba que un Tribunal similar al ya existente para la ex Yugoslavia podría contribuir a promover la paz y la reconciliación entre las partes aún en conflicto y evitar elementos desestabilizadores. No obstante, no sólo el gobierno de Ruanda pidió al Consejo de Seguridad la constitución del Tribunal, sino que, como miembro no permanente del Consejo, participó en las deliberaciones relativas al Estatuto del TPIR. El Gobierno de Sierra Leona también manifestó su deseo de obtener asistencia de las Naciones Unidas para establecer un Tribunal fuerte y digno de crédito que permitiera alcanzar los objetivos de hacer justicia y lograr una paz duradera, a través de una carta, de 12 de junio de 2000, dirigida al Secretario General. Otro tanto sucedió con Camboya, cuando sus Primeros Ministros envían una carta al Secretario General, en la que solicitan la asistencia de las Naciones Unidas para hacer comparecer ante la Justicia a los responsables del genocidio y de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática.

Este fenómeno sucede cuando los países se sienten incapacitados, por diversos motivos, para llevar adelante solos este proceso, haciendo comparecer ante la justicia a los responsables de aquellos crímenes que conmueven a la humanidad, y por ello, arbitran los medios necesarios para hacerles frente a nivel supraestatal. Si el gobierno libanés sentía esa incapacidad, evidentemente el Tribunal Especial era necesario para cubrir dichos objetivos.

La idea de fondo, común a todos los Tribunales internacionales o internacionalizados, es la de no dejar impunes aquellas conductas criminales o delitos de trascendencia internacional, y en muchos casos, el devolver a la población la confianza en la justicia, para así poder sostener la paz nacional. El Tribunal Especial para el Líbano ha seguido esta línea de pensamiento.

Además, es el primer Tribunal que incluye dentro de los delitos de su competencia actos considerados terroristas, tema muy debatido durante la Conferencia de Roma que culminó con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que no se incluyó el delito de terrorismo internacional por considerar que no se había alcanzado una definición generalmente aceptable del mismo por la Comunidad Internacional⁴⁰.

Hoy en día, el Tribunal Especial para el Líbano ya es una realidad, aunque queda por determinar su sede, terminar de ajustar la cuestión de su financiación, y que el Secretario General, en consulta con el Gobierno del Líbano, determine la fecha en que comenzará a funcionar.

Sólo queda desear que esto suceda pronto y que el mismo pueda alcanzar sus metas de justicia, desentrañando la verdad y haciendo que los responsables del atentado terrorista y otros asesinatos, rindan cuentas de sus actos, y que sus sentencias reflejen el sentir común del pueblo libanés de terminar con la impunidad y restablecer la paz.

⁴⁰ Acta final de la conferencia diplomática A/CONF.183, Anexo I, letra E.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

- Kai Ambos: “La construcción de una parte general del derecho penal internacional”, *Revista la Ley Penal*, La Ley, Madrid, nº17 , enero 2006, pág. 5-27.
- Kai Ambos: *Temas de Derecho penal internacional y europeo*, Marcial Pons, Barcelona, 2006.
- Enrique Bacigalupo Zapater: *El derecho penal internacional*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2001.
- Cherif Bassiouni: *Introduction au Droit Pénal International*, Bruylant, Bruselas 2002.
- Antonio Blanc Altemir: “El establecimiento de Salas de composición mixta (internacional e interna) en el sistema judicial nacional, ¿otro medio eficaz de combatir los crímenes internacionales?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2004, Volumen LVI, nº1, pág. 544.
- María Dolores Bollo Arocena: *Derecho internacional penal, estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2004.
- María Dolores Bollo Arocena: “El ejercicio de la jurisdicción por el Tribunal Penal Internacional Permanente conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de julio de 1998”, *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Volumen I, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao 1999, pág. 329-367.
- Antonio Cassese y Mireille Delmas-Marty: *Juridictions Nationales et Crimes Internationaux*, Presses Universitaires de France, Paris, junio de 2002.
- Antonio Cassese y Mireille Delmas-Marty: *Crimes Internationaux et Juridictions Internationales*, Presses Universitaires de France, Paris, junio de 2002.
- Margalida Capellà i Roig : « *La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad* », Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- Éric David: “*La Cour Pénale Internationale*”, *Recueil des cours de l’Academie de Droit International*, Tomo 313 (2005), Martinus Nijhoff Publishers; La Haya, 2005, pág.329-449.
- Manuel Diez de Velasco Vallejo: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, quinceava edición, Madrid , 2005.
- Juan Francisco Escudero Espinosa: “*Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma*”, *Anuario de Derecho Internacional*, Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, 2003.
- Alicia Gil Gil: “*Tribunales Penales Internacionales*”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Universidad Nacional de Educación a distancia- Facultad de Derecho, 2da. Época, marzo 2000.
- Eduardo Raimundo Hooft: *Terrorismo Siglo XXI*, Ediciones Suárez, Mar del Plata, 2005.
- Rosario Huesa Vinaixa: “*El individuo como destinatario de las normas penales internacionales*”, *Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano, XXVIII 2001, Secretaría General de la OEA.

- Rosario Huesa Vinaixa: “*Hacia una protección Penal Internacional de los Derechos Humanos*”, *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Volumen I, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao 1999, pág. 307-328.
- Hans-Heinrich Jescheck: “*El Tribunal Penal Internacional*”, *Revista la Ley Penal*, La Ley, Núm. 8, julio 2001.
- José Antonio Pastor Ridruejo: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, Décima edición, Madrid, 2006.
- Antoni Pigrau Solé: “*El nacimiento de la Corte Penal Internacional*”, *Punt de vista nº13*, Fundació Carles Pi i Sunyer d’estudis autonòmics i locals, Barcelona, noviembre 2002.
- Cesare P.R.Romano, y Théo Boutruche: « *Tribunaux pénaux internationalisés: état des lieux d’une justice « hybride »* », *Revue Generale de Droit International Public*, Tomo CVII (2003), Editions A. Pedone, Paris, 2003, pág. 109-124.
- Ángel Sánchez Legido: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- Gerhard Werle: *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2005.
- Juan Antonio Yáñez Barnuevo: “*Hacia un tribunal de la Humanidad: La Corte Penal Internacional*”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Volumen V (2001), Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 805-830.
- XXI Jornadas de Estudio: *Hacia una Justicia Internacional*, Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Editorial Civitas SA, Madrid, noviembre 2000.
- *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática nº4, Madrid, 2000.
- *La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar)*, Coordinado por Juan Luís Gómez Colomer, José Luís González Cussac y Jorge Cardona Lloréns, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- *International Criminal Tribunals*, International Review of the Red Cross, Volumen 88, Número 861, marzo 2006.
- *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*, Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, Uruguay, 2003.